

# REVISTA JUDICIAL

PUBLICACION QUINCENAL.

Año I.

Tegucigalpa: 7 de Diciembre de 1889.

Núm. 7.º

Administrador: JOSE SILVESTRE AGUILAR.

### CONDICIONES.

Este periódico saldrá cada quince días.  
Precio de suscripción, \$ 1.00 el trimestre.

### SUMARIO.

#### SECCION EDITORIAL.

Necesidad de una Ley.—Un artículo del Licenciado Don Ramón Morales.—De la extradición. Informe sobre un proyecto de Ley del Reino de Italia.

#### CUESTION DE MONSERRATTE.

- I.—Nulidad de un despueble por infracción de los artículos 68 y 71 del Código de Minería.
- II.—La falta de observancia del procedimiento administrativo, á que está sujeto el denunció de las minas, entraña una nulidad de orden público, que los Tribunales están en el imperioso deber de declarar de oficio.
- III.—La persona, que en su nombre y en el de otros individuos hace el denunció de una mina no debe ser considerada como mandatario ni agente oficioso de éstos.

#### CORTE DE APELACIONES DE LO CIVIL DE LA SECCION DE TEGUCIGALPA.

El mandatario de un acreedor no puede recibir el pago de la deuda si no está autorizado para ello.

### Necesidad de una Ley.

Instituidos los empleos y cargos públicos, para que las personas que los desempeñen sirvan á los asociados dentro de los límites que las leyes determinan, es indispensable que también sean responsables así de los actos punibles que cometan en el desempeño de sus funciones, esto es en razón de su conducta oficial, como de los demás delitos comunes que perpetren. Verdad es ésta que, en teoría, hoy nadie desconoce, que aceptan con mayor ó menor amplitud todas las legislaciones,

pero que no siempre, ni en todos los países, tiene cumplida aplicación en la práctica.

No es en este último concepto que nos vamos á ocupar en el presente artículo de tan importante materia. Simplemente apuntaremos, con la posible brevedad, algunas de las más capitales observaciones que, relacionadas con la buena administración de justicia, nos sugieren algunas prescripciones legales vigentes.

Si bien es cierto que la idea de igualdad que informa las leyes, excluye la consagración en favor de los empleado de ningún linaje de irresponsabilidad, no lo es menos que los intereses sociales, que han de ser en todo suficientemente garantidos, autorizan y aun reclaman con imperiosa necesidad, la adopción de expedientes que, como el de las inmunidades y el ante-juício, al mismo tiempo que constituyen una legítima protección del funcionario y empleado, evitan inmotivadas perturbaciones en el personal de los poderes públicos, que redundan siempre en perjuicio de la generalidad.

Pero los preceptos sobre el particular dispersos en nuestros cuerpos de leyes, tales como la Constitución, la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales y la Ley de Municipalidades y Gobernadores, &c., ¿consultan suficientemente el principio enunciado? ¿Hay, por lo menos, entre las diferentes disposiciones de las leyes que atañen á la responsabilidad pública la congruencia debida, la unidad de propósito y la armonía que ha de ser su consecuencia? A nosotros nos parece que nó, y encontramos una explicación muy sencilla de lo que ha pasado. Las diferentes leyes en que se establecen las disposiciones á

que nos referimos, han sido dietadas en la República en diversas fechas y sin tomar en consideración las ideas, con frecuencia distintas, que predominaban en las ya emitidas ó en las que se emitirían. Es decir, no se ha abarcado en conjunto la obra; y de allí que, en preceptos tan íntimamente ligados por la materia sobre que versan y el fin á que miran, existan discordancias de tamaño bulto.

Busquemos pruebas de nuestras afirmaciones; y fijándonos en las disposiciones relativas á los Gobernadores y á los Jueces, nos convenceremos de la verdad de lo expuesto.

Los Gobernadores no pueden ser procesados, ya por su conducta oficial, ya por la comisión de delitos comunes, sin que preceda la autorización, el exequatur del Ejecutivo. Buena nos parecería esta disposición si sólo se limitara á exigir el ante-juicio y no pusiera en manos del Ejecutivo la facultad de permitir ó negar el encausamiento de un empleado subalterno. Acto judicial, sin duda, es el de pronunciar si ha ó no lugar á formación de causa contra un funcionario ó empleado, y no solo el Poder Judicial. (las Cortes de Apelaciones serían las llamadas) tendría más probabilidades de acierto, sino indudablemente más imparcialidad. Con un Gobierno poco escrupuloso en el cumplimiento de sus deberes, la responsabilidad de los Gobernadores viene á ser letra muerta.

Veamos ahora lo que las leyes determinan acerca de la responsabilidad de los Jueces de Letras.

El artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dice:—“El cohecho, la falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, la denegación y la torcida administración de justicia, y en general toda prevaricación ó grave infracción de cualquiera de los deberes que las leyes imponen á los Jueces, los deja sujetos al castigo que corresponda según la naturaleza y gravedad del delito, con arreglo á lo establecido en el Código Penal.”

El artículo 57 de la misma ley, inciso 2.º, establece que las Cortes de Apelaciones conocerán en primera instancia de las acusaciones ó demandas civiles que se establezcan contra los Jueces de Letras

para hacer efectiva la responsabilidad criminal ó civil resultante del ejercicio de sus funciones ministeriales.

El artículo 134 previene: que ninguna acusación ó demanda civil entablada contra un Juez para hacer efectiva su responsabilidad criminal ó civil, podrá tramitarse sin que sea previamente calificada de admisible por el Juez ó Tribunal que es llamado á conocer de ella.

El artículo 142, enumera las causas por qué se suspenden las funciones de Juez, y entre ellas, la 2.ª está concebida en los siguientes términos:—“Por hallarse el Juez procesado por crimen ó simple delito cometido en el ejercicio de sus funciones, ó á que se aplique pena afflictiva.”

Vigentes las disposiciones copiadas, ha ocurrido el caso gravísimo de que un Juez de Paz, inferior jerárquico del Juez de Letras, someta á este funcionario sin que preceda ante-juicio ninguno á su jurisdicción criminal, lo que además de ser á todas luces inconveniente, rompe toda disciplina en la organización judicial.

La comisión por un Juez de Letras de un delito, cuando no sea en ejercicio de sus funciones y no tenga pena afflictiva, no suspende las funciones de Juez. Podría, pues, ocurrir, que un Juez tuviese sobre sí no sólo la declaratoria de admisibilidad de la acusación que se le hubiera formulado, sino auto de bien preso, y, lo que es más, estuviese en la cárcel por no haber solicitado excarcelación, y sin embargo tener perfecto derecho á ejercer sus funciones judiciales.

De no admitirse la conclusión que indicamos caemos en otra no menos extrema: la de que no se debe exigir responsabilidad á los Jueces por aquellos delitos que no traen consigo la suspensión.

Sea el que fuere el valor que se atribuya á las presentes reflexiones, no se podrá negar que sería utilísimo para la recta administración de justicia la emisión de una ley completa de responsabilidades, que sin vulnerar ningún derecho, fije de un modo claro é indudable los casos de responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos; quiénes pueden deducirla, y por qué medios; cuáles son los Tribunales competentes etc.

### Un artículo del Lic. Morales.

No nos es dable, como deseáramos, contestar el artículo que nuestro antiguo amigo y compañero el Licenciado Don Ramón Morales nos remite de Oco-tepeque para que le demos cabida en las columnas de la "Revista Judicial." Versa dicho artículo sobre la cuestión de sobreseimiento; y en su mayor parte no contiene otros argumentos que los que ya se han alegado, y cuyo análisis hemos hecho en números anteriores. No es culpa del Señor Licenciado Morales el que se le hayan anticipado en hacer consideraciones idénticas á las que él hace, otros señores que han honrado con sus trabajos las columnas de nuestro periódico; culpa es de la larga distancia del lugar en que él vive, de lo difícil y tardío de nuestras vías de comunicación y de la consiguiente lentitud del correo. Culpa de esas mismas causas es también que no podamos agregar nada, en respuesta al escrito del Señor Morales, á lo que nos hemos visto obligados á exponer en defensa de nuestras opiniones. El sabrá disculpar nuestra omisión.

#### SOBRESEIMIENTO.

Hoy que la "Revista Judicial" consagra algunas de sus importantes páginas al auto con cuyo nombre encabezamos estas mal trazadas líneas, y que la ley define diciendo que es: "la cesación de la parte informativa del juicio, y aun algunas veces del plenario ó instancia;" hoy que se discute su procedencia en las causas en que hay acusador y que, como una norma ó guía para la administración de justicia, se publica una resolución de la Corte Suprema; convencidos de que los Tribunales de esta Sección han ceñido sus actos sobre el particular á una disposición del Supremo Tribunal de Justicia, hemos visitado el archivo del Juzgado de Letras, en donde como lo esperábamos, hemos encontrado una circular de la Corte de Apelaciones con fecha trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, contraída á manifestar á los Jueces de Letras:—"que en las causas en que haya acusador, aunque el artículo 955 del Código de Procedimientos, dispone que no terminen por sobreseimiento, sino por sentencia, salvo los

casos que el mismo artículo enumera y la práctica de algunos Tribunales y Juzgados, ha sido que tales sumarios, no prestando mérito para decretar prisión y elevarlas á plenario, se emitía sentencia desechando la acusación ó declarándola improcedente por falta de fundamento, la Corte Suprema, en sentencia de 7 de Enero de este año, ha resuelto: que la aplicación de dicho artículo 955, debe entenderse que es para el plenario, y en tal virtud, las sumarias en que haya acusador, deben sobreseerse como todas las demás, cuando ocurra alguno de los casos del artículo 953 del Código citado; previniendo, además, á dichos funcionarios, que tal acuerdo lo comuniquen á los Jueces de Paz de su respectiva dependencia á fin de unificar así la práctica en la Administración de Justicia."—Esa disposición de la Corte produjo su objeto en esta Sección Judicial, pues el procedimiento se ha unificado en esa parte hasta el grado de ser práctica general y vulgarmente conocida la de sobreseer en las sumarias que no dan mérito para fundar contra el reo auto de cárcel, sin que para ésto se haya tenido como un obstáculo la existencia del acusador y la restricción establecida por el artículo 955 que prohíbe el sobreseimiento por punto general cuando hay acusador.

En sentencia de 24 de Julio del presente año, el mismo Tribunal Supremo de Justicia falla estableciendo una teoría contraria á la que, como regla de aplicación de la ley, nos había presentado en 7 de Enero de 1887. En esta resolución establece y se publica para que sirva de norma, de guía á los Tribunales:—"que las causas en que hay acusador no terminan por sobreseimiento, sino únicamente por sentencia, salvo que se abandone la instancia ó la acusación, ó muera el acusador en los delitos privados."

Expuestas las dos teorías que hemos apuntado y fijándonos en que se encuentran en abierta oposición, puesto que la primera permite el sobreseimiento en las sumarias en que hay acusador, y la segunda prohíbe ese medio de terminarlas, ocurre, sin ningún esfuerzo y con gran naturalidad esta pregunta: ¿Cuál de las dos resoluciones del Tribu-

nal Supremo debemos tener por firme y valedera? ¿Cuál de ellas establece la verdad y debemos cumplir en los casos análogos que ocurran en la Administración de Justicia? Ambas nacieron de un Tribunal ilustrado, competente, llamado á interpretar la ley y enseñarnos la senda práctica que debemos seguir, apoyados en las leyes adjetivas; sin embargo, ambas teorías son contradictorias porque la una concede y la otra niega, la una dice sobresease y la otra no se sobresease: ¿Qué hacer en tal conflicto, entre el sí y el no? ¿Cómo salvar la dificultad práctica que presentan dos resoluciones encontradas y que tanto puede servir de fundamento una como otra á la determinación de un Juez? A nuestro humilde juicio, es el caso de practicar la teoría más en armonía con la legislación que nos rige, más de acuerdo con el espíritu de la ley, al que siempre debe consultarse; más expedita para la pronta Administración de Justicia y más conforme con la práctica de los Tribunales.

La Corte Suprema, como lo dejamos demostrado, al copiar la circular dirigida á los Jueces de Letras, ha reconocido y practicado el sobreseimiento en las sumarias en que, habiendo acusador, presentan alguno de los casos del artículo 953; las Cortes de Apelaciones de Tegucigalpa, Comayagua y Santa Bárbara han seguido igual práctica, tanto por ser la iniciada por el Tribunal Supremo en sentencia de 7 de Enero, como por creerla la más en armonía con las disposiciones legales. ¿A qué, pues, modificar la práctica cuando ella no viola ninguna ley, y cuando de ella no resulta ningún perjuicio á la causa pública? Exigir que las sumarias en que hay acusador y no dan mérito para fundar auto de cárcel contra el procesado, se terminen, no por sobreseimiento sino por sentencia, para nosotros es exigir la violación de la ley, el olvido de los preceptos de trámite que ella ha impuesto. Si el proceso no da mérito para dictar auto de prisión, se pone en libertad, sujeto á las resultas al reo, dice el Señor Redactor de la "Revista Judicial" y esto no tiene nada de anormal ó de difícil para un Juez.

Enhorabuena, que cumplido el tér-

mino para inquirir sin que aparezca mérito se decrete la libertad del detenido y que se deje sujeto á las resultas; pero con esto no está terminado el juicio, no está concluido el procedimiento, y si suponemos lo que es muy fácil que ocurra, que el informativo está concluido, que no hay más citas que evacuar, que la pesquisa se encuentra agotada ó se ha concluido sin dar mérito después del auto de libertad, entonces, para cumplir con la teoría de 24 de Julio, el Juez debe pronunciar sentencia, conforme al mérito de autos, la cual no puede ser menos que absolutoria. ¿Y cómo se pronuncia esa sentencia sin que haya integridad en el juicio; sin que haya el sumario y plenario en que lo divide el artículo 888; sin tomar confesión con cargos como lo previene el artículo 915; sin observar en su caso lo dispuesto en el artículo 918; sin hacer la citación que exige el artículo 932 del Código de Procedimientos? Cumplir y poner en práctica esa teoría es violar el artículo 888, porque el juicio no consta de las partes prevenidas, sumario y plenario; violar el artículo 915 porque, no habiendo mérito para fundar el auto de prisión, menos lo habrá para fundar y dirigir los cargos, y si éstos se dirigen es cometer una ridiculez, una arbitrariedad, puesto que carecen de base; violar el artículo 918 porque existiendo solamente el sumario y siendo éste, por su naturaleza, reservado, no se puede correr el traslado que previene; violar en fin, el artículo 932 porque estando señalado el caso en que debe hacerse la citación para sentencia no es procedente dictar este auto en el sumario.

Dando al artículo 955, tantas veces citado, la interpretación que le dió la sentencia de 7 de Enero de 1887, la que le han dado las Cortes de Apelaciones de tener solamente en el plenario su aplicación prohibitiva, la que indica el Señor Licenciado Membreno, ninguna dificultad encontrarán los Tribunales, ninguna ley tendrán que violar en el procedimiento práctico. Y no se crea que al decir nosotros que el artículo 955 debe interpretarse, siendo tan claro su texto literal como lo es, olvidamos la regla de Hermenéutica, citada por el digno Redactor de la "Revista" en su

"Réplica," que dice: "no se debe interpretar lo que no necesita interpretación," nó, estamos de acuerdo con esta importante regla, mas ésto en ningún caso querrá decir que el artículo 955 no debe interpretarse, y tan es así que exige la interpretación, que siendo su texto tan claro, tan terminante, presenta en la práctica grandes dificultades, y el Tribunal Supremo le ha dado doble aplicación, doble interpretación. ¿Qué ley más clara que aquella que nos cita Puffendorf, en un país en que los homicidios eran muy frecuentes, y que textualmente decía: "cualquiera que derrame sangre en las calles será condenado á muerte!" Un Cirujano, encontró en la calle un hombre acometido de un accidente y le dispuso una sangría: este acontecimiento hizo sentir, según el dicho de un célebre publicista, la necesidad de interpretar aquella ley clarísima.

Las dificultades apuntadas y el ejemplo que hemos citado, dicen claramente que hay necesidad de interpretar el artículo 955, el que debemos dejar para el plenario pudiendo, en consecuencia, sobreseer en las sumarias en que concurre alguno de los casos señalados por el artículo 953 del cuerpo de leyes citado. Tal es la humilde opinión del suscrito.

RAMÓN MORALES.

Ocotepaque, Noviembre 4 de 1889.

### De la extradición

*según el Derecho Internacional Moderno. Informe sobre un proyecto de ley de la extradición para el reino de Italia, leído ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas por Don Francisco de Cárdenas.*

El Gobierno de Italia remitió á esta Real Academia, por conducto del Ministerio de Estado, un ejemplar impreso de las actas de una Comisión ministerial nombrada para el estudio y la compilación de un proyecto de ley sobre la extradición, rogándole que manifieste su parecer sobre tan importante asunto. Accediendo la Academia á este deseo, nombró el Señor Presidente varios señores A-

cadémicos que la informasen, y no habiendo podido hacerlo los más de ellos, ya por atenciones del servicio público ó ya por motivos de salud, cumple desempeñar esta tarea al que suscribe. Verificándolo, tiene el honor de proponer á la Academia, para que se transmita al Gobierno italiano, por conducto del Ministerio de Estado, el siguiente dictamen: "Excelentísimo Señor: Esta Real Academia ha examinado con el mayor detenimiento el importante proyecto de ley sobre la extradición, que la Comisión ministerial nombrada para redactarlo; ha presentado al Ministerio de Negocios Extranjeros del reino de Italia; y cumpliendo el deseo que éste manifestó, de oír su dictamen, tiene el honor de exponer las consideraciones que le sugiere el prolijo estudio que ha hecho de su texto y de las actas de la Comisión que lo suscribe. El asunto es delicado é importante; como que afecta á las relaciones internacionales y al ejercicio de la soberanía territorial, envuelve cuestiones científicas de grave trascendencia y de controvertida solución, y el proyecto que al examen de la Academia se presenta, las comprende y resuelve en general con acierto, honrando al Gobierno que lo concibió y á los sabios jurisconsultos é ilustres diplomáticos que lo desempeñaron.

"La primera cuestión que como previa, al empezar nuestro examen, se nos ofrece, es la de si conviene ó no establecer una ley normal de extradiciones, á la cual hayan de sujetarse todos los tratados internacionales que sobre ellas se celebran, y que prescriba las condiciones con que aquellas deban concederse, cuando las soliciten Estados que no tengan consignado este derecho en convenciones solemnes. La idea de formular previamente en leyes interiores estas condiciones obedece al principio, cada día más generalmente aceptado, de facilitar, cuanto sea posible, el castigo de los delincuentes, sin menoscabo de los derechos individuales y sin peligro de la recta administración de justicia. Este principio es el que va hoy sustituyendo al que antes por un concepto exagerado de soberanía territorial, ó rechazaba los tratados de extradición, ó los admitía con graves restricciones, en cuanto al número y calidad de los delitos que debían com-

prenderse en ellos, y en cuanto á los procedimientos necesarios para aplicarlos. El hecho que, según la ley natural, constituye un crimen en todas las naciones cultas, no pierde este carácter porque su autor tome asilo en cualquiera de ellas y por tanto, es interés y aun obligación moral de todos los Gobiernos, procurar que no quede impune. Es su interés, porque todos los Estados lo tienen en desembarazarse de los criminales, que pueden poner en peligro la seguridad pública: es su obligación, porque, considerada la extradición como complemento indispensable de derecho de castigar, constituye un deber moral entre las naciones civilizadas. De aquí la amplitud que se ha dado en estos últimos tiempos á los tratados que las estipulan y las leyes especiales establecidas para regularizarlas de una manera sistemática.

Es objeto también de estas leyes sustituir al criterio discrecional de la administración, que suele predominar en la práctica, un régimen invariable, que no sólo sirva de norma á los tratados futuros, sino que supla su falta en determinados casos.

“Pero si en el terreno de los principios es inexpugnable este sistema de leyes y condiciones, en el campo de la realidad ofrece también graves inconvenientes. Si todas las naciones con las cuales puedan celebrarse convenios de extradición alcanzaran igual ó semejante grado de cultura, y se rigieran por ley é instituciones análogas, no ofrecería dificultad el propósito de ajustarlos todos á una regla preexistente y común. Pero si la extradición ha de extenderse á Estados que carezcan de esas condiciones, ó no se podrá tratar con muchos de ellos, ó habrá de hacerse esto con circunstancias desventajosas. Aun entre naciones igualmente civilizadas, puede suceder que alguna rehuse aceptar condiciones que la ley especial de otra exija, y ser esto un obstáculo para concluir entre ellas ningún convenio de extradición. Así, pues, la existencia de leyes y reglamentos particulares, si por una parte tiende á unificar y consolidar el derecho internacional sobre asunto tan importante, ata las manos por otra á los Gobiernos que las establecen, impidiéndoles ex-

tender, en casos dados, el derecho que tiene por objeto.

“Ni para prescindir enteramente del criterio discrecional de la Administración basta sujetar á reglas fijas y permanentes los futuros convenios de extradición en su parte sustantiva, si no se hace lo mismo respecto á los procedimientos que se han de emplear para interpretarlos y aplicarlos. Por eso se suele encomendar en parte esta función á los Tribunales de Justicia. Pero lo que el rigor lógico de la doctrina exigiera, es confiarla totalmente á la autoridad judicial, que es á la que corresponde aplicar las leyes y velar por los derechos individuales. Trátase en las cuestiones de extradición de calificar jurídicamente los hechos que dan lugar á pedirla, de averiguar si estos hechos constituyen alguno de los delitos que obligan á concederla y de apreciar las puebas que se ofrecen de su existencia é imputabilidad. Y como todas estas son funciones propias de los Tribunales, los fallos que éstos dicten en asuntos de extradición deberían ser como los demás, firmes y ejecutorios. Pero al llegar á esta consecuencia se detienen los adversarios del criterio administrativo, y temerosos de los conflictos que con ella se podrían ocasionar en las relaciones internacionales, de que sólo es responsable el Gobierno, han convenido en no dar fuerza ejecutoria á los acuerdos de los Tribunales en esta materia, considerándolos como meros dictámenes que debe oír el Ministro de Estado, para ilustrarse; pero reservando á éste la resolución definitiva. Así, pues, los mismos que pretenden excluir en esta materia el criterio discrecional de la Administración concluyen por apelar á él, y reconocerlo necesario en el punto más importante. (Continuará.)

### Cuestión de Monserratte.

#### *Sentencia de primera instancia.*

- I.—Nulidad de un despueble por infracción de los artículos 68 y 71 del Código de Minería.
- II.—La falta de observancia del procedimiento administrativo, á que está sujeto el denuncia de las minas entraña una nulidad de orden público, que los Tribunales están en el imperioso deber de declarar de oficio.

III.—La persona, que en su nombre y en el de otros individuos hace el denunció de una mina no debe ser considerada como mandatario ni agente oficioso de éstos.

Juzgado de Letras de esta Sección del Departamento "El Paraíso," por ministerio de la ley.—Yuscarán, Abril veintiocho de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos, resulta lo siguiente:

Que el Señor Licenciado Don Rómulo E. Durón, como apoderado, legalmente constituído, de los Señores Don José Antonio Vijil y Don Marcial del mismo apellido, vecinos de Tegucigalpa, se presentó ante este Juzgado con fecha diez y siete de Marzo último, demandando á los Señores Don Apolonio López Zelaya, General Don Ricardo Archer y Don Jacobo P. Imboden, de este vecindario: 1.º, para que se declare nulo el auto de despueble decretado á favor del primero de estos últimos en el denunció de la mina "Monserratte," sita en esta jurisdicción, y se decrete á favor de sus representados los Señores Vijil y consocio Doctor Don Marco Aurelio Soto; y se declaren nulas, en consecuencia, las negociaciones hechas sobre la misma mina por los Señores López, Archer é Imboden; 2.º, para que, en caso de no accederse á lo anterior, la compra que el Señor Archer hizo á López de la mina expresada, se declare hecha á beneficio de los Señores Vijil y Soto, por haber contratado Archer en contravención á terminantes prohibiciones legales, pues, en su carácter de mandatario de los Señores Vijil, no podía comprar para sí la cosa que era objeto de su mandato; y, 3.º, para que se condene á los demandados á la indemnización de costas, daños y perjuicios:

Que el Señor Durón adjuntó á su escrito de demanda dos legajos de posiciones tomadas prejudicialmente por este Juzgado á los Señores Archer é Imboden, las cuales versan en gran parte sobre varios documentos á ellas acompañados, todo lo cual figura en los autos desde el folio primero hasta el trigésimo séptimo:

Que el Señor Durón, en las mismas diligencias prejudiciales, acompañó razonada la escritura de venta de la mina "Monserratte" otorgada por el Señor Archer á favor de Don Jacobo y Francisco Imbo-

den y Don A. H. Bronson, de New York; y pidió se razonara, una vez exhibida, la que López otorgó á Don Ricardo Archer sobre la mina dicha, lo que fué decretado y practicado; y pidió, además, se acumulase á este juicio el denunció de "Monserratte" hecho por el mencionado Archer, por sí y á nombre de los Señores Vijiles y Soto, el veintidós de Octubre del año de mil ochocientos ochenta y siete, y admitido el cinco de Noviembre del mismo año, lo que fué concedido, y acompañó, además, una carta y un telegrama firmados por Don Apolonio López Zelaya, pero no reconocidos judicialmente; todo esto para darle fundamento á su acción:

Que la mina á que se refiere este juicio se halla situada en la montaña de Yuscarán, corre de Oriente á Poniente, con recuesto al Norte, produce plata y oro y tiene por límites: al Norte, la "Piedra de Oro" ó "Quebrada de Soledad;" al Sur, el cerro por donde pasa la veta de "San Jerónimo;" al Oriente, la mina abandonada de "El Roble," y al Occidente, la cúspide de la montaña arriba nominada:

Que admitida la demanda del procurador de los Señores Vijil, se les previno á los demandados nombraran procurador común, lo cual verificaron en el Señor Licenciado Don Pedro José Bustillo, de Tegucigalpa, á quien se confirió el traslado en su oportunidad:

Que al devolver el traslado referido, pidió el Señor Licenciado Bustillo se absolviera de la demanda á sus poderdantes, pues, en su concepto, no es nulo el auto de despueble decretado á favor de Don Apolonio López Zelaya, que se registra al folio 41 de este expediente, el cual tiene fecha de seis de Enero último y recayó en la solicitud que a este respecto hiciera el mismo López Zelaya, el treinta y uno de Diciembre de ochenta y siete citado, que consta al folio 40; todo lo cual sostiene, apoyado en los artículos 69, 70 y 71 del Código de Minería; pues considera que el Señor López por el sólo hecho de pedir que se decretara el despueble de "Monserratte" á favor suyo por haber dejado el Señor Archer trascurrir un mes sin solicitarlo, era denunciante posterior:

Que el Señor Licenciado Bustillo afir-

ma que los contratos celebrados, respectivamente, entre los Señores López, Archer é Imboden no fueron hechos en fraude de los Señores Vijiles y Soto, pues el Señor Archer no tenía prohibición legal de comprar para sí la mina que había administrado y denunciado como mandatario, pues no hay constancia alguna legal en que aparezca constituido como tal mandatario de los dichos Señores Vijiles:

Que el Señor Bustillo, finalmente, expone, que no cabe la restitución de la mina "Monserratte" y pide se absuelva á sus representados y se condene en costas á sus demandantes:

Que con fecha diez del corriente presentó el Señor Bustillo, para que se agregara al juicio, la escritura de venta de "Monserratte," otorgada por el Señor Archer á Don Jacobo P. Imboden, Francisco M. del mismo apellido y A. H. Bronson:

Que en la misma fecha, diez de Abril, el Señor Durón, procurador de los demandantes, pidió se fallara sin más trámite; y expuso nuevos argumentos reforzando los aducidos en el escrito de demanda, el principal de los cuales se reduce á establecer que el Señor López no es denunciante posterior á Archer, de la mina "Monserratte," sino sólo solicitante del despueble, lo cual prueba con la circunstancia de figurar su solicitud en el denuncia de Archer y no en el expediente nuevo que se habría creado en virtud del posterior denuncia:

Que con fecha seis de Abril, el mismo Sr. Durón denunció, como despoblada, la mina tantas veces referida, por sí y á nombre de Don José Antonio y Marcial Vijil y Doctor Marco Aurelio Soto, pidiendo después se tuviera como denunciante, además de los expresados, al Señor Don Jorge Collier; denuncia que fué admitido y al cual se opuso el Señor Jacobo P. Imboden, actual poseedor de la mina:

Que, con fecha diez y siete del mismo mes, citó este Juzgado para sentencia del juicio establecido por el Señor Durón, como representante de los Señores Vijiles; y en ese día solicitó el procurador del Señor Imboden se acumulara á dicho juicio el denuncia de seis de Abril, por tener que producir en éste la resolución que en aquel recayera, la excepción

de cosa juzgada, lo que fué consentido por el denunciante y decretado en seguida; y, por último, que tanto el denunciante como el apoderado del opositor, pidieron se citase para sentencia, sin más trámite; lo que se verificó el veintuno de los corrientes:

Considerando: que según el artículo 71 del Código de Minería, el denunciante que deja correr un mes hábil sin solicitar ó practicar alguna de las diligencias necesarias para que, legalmente, se pronuncie sentencia ó auto de despueble, pierde su derecho preferente á la adquisición de la mina despoblada en favor del denunciante posterior que solicitare se evacúe la diligencia necesaria para constituirse el despueble (á cada uno perjudica su mora).

Considerando: que, en el presente caso, el Señor Archer dejó trascurrir el mes á que se refiere el artículo citado sin solicitar el auto de despueble de la mina "Monserratte," circunstancia que aprovechó el Señor López para pedir dicho despueble como legal denunciante, según consta en las diligencias evacuadas con tal objeto, y existen en esta Judicatura agregadas al juicio que motiva este relato.

Considerando: que, por lo expuesto, no es nulo el auto fecha seis de Enero en que se declara despoblada la mina "Monserratte" en favor de Don Apolonio López, quien, por lo mismo, adquirió sobre ella derechos incuestionables á la vista del Código de Minería citado y de las disposiciones que reglamentan la manera de obtener la posesión y propiedad de los bienes nacionales que refiere el artículo 609 del Código Civil; y, por consiguiente, nada es bastante para prohibir que una persona capaz de obligarse por sí, traspase libremente á favor de quien quiera, y por la cantidad que le plazca, los derechos ó acciones que hubiese adquirido por medio de las vías legales.

Considerando: que siendo subsidiarias las acciones entabladas por el procurador de los demandantes, resulta la primera de ellas, es decir la nulidad del auto de despueble mencionado y de las negociaciones á que él mismo sirvió de base, no deben apreciarse los fundamentos de la segunda acción:

Considerando: que habiéndose decre-



tado, conforme á la ley, el despueble pedido por el consabido López, bien pudo venderla al Señor Archer y éste enajenarla al Señor Imboden, sin que se les pueda atribuir fraude ni dolo, porque no puede ser inculpado de doloso el que usa su derecho; y el dolo no se presume sin previa prueba, sino en los casos previstos, artículo 1.413 del Código Civil; y, por lo mismo, no debe calificarse á los demandados como responsables de tales actos, máxime cuando no se ha justificado, con arreglo á derecho, el carácter de mandatario de que se asegura revestido el demandado Señor Archer.

Considerando: que por el hecho de haberse decretado legalmente el despueble de la mina "Monserratte" á favor del Señor López Zelaya y trasferido éste sus derechos al General Archer y sucesivamente al Señor Don Jacobo P. Imboden, para sí, su hermano Don Francisco y el Señor A. H. Bronson, según consta de los respectivos documentos, es justo sostener que ha caducado el derecho de los demandantes; y que, por tales razones, debe conceptuarse como poseedores de la expresada mina á los Señores Imboden y Bronson.

Considerando: que el denunció de la mina "Monserratte" formado el seis de Abril, por el Señor Licenciado Durón, por sí y á nombre de sus representados, y el Doctor Don M. A. Soto y de Don Jorge Collier, le funda en la circunstancia de juzgar nulo el auto de despueble, tantas veces mencionado, pero que establecida, como se encuentra, la legitimidad de aquella diligencia, el denunció presentado por el referido Señor Durón, concurre á robustecer la opinión del Juzgado, pues es claramente una manifestación expresa de la duda que abriga acerca de las acciones que ha entablado á nombre de sus poderdantes.

Considerando: que según nuestras instituciones, todos los habitantes de esta República pueden vender y comprar libremente esta clase de posesión y propiedad guardando, para ello, las fórmulas y prescripciones designadas al efecto.

Considerando: que las leyes que han creado la propiedad revelan al universo lo conveniente y útil de tan augusta institución y prueban que es tan necesaria, tan indispensable para la existencia del

hombre, como su libertad: la identifica con sus principales derechos; y, en consecuencia, la Carta Constitutiva, en su artículo 11, la declara inviolable y el Código de Minería ha establecido las formalidades y reglas muy precisas para su adquisición que, observándolas, nazca, como ha nacido, la justicia para la declaratoria de despueble.

Por tanto: este Juzgado, á nombre de la República y en aplicación de las disposiciones citadas, de los artículos 21, 42, 69, 71, 93, 144, 145, 146, 147 y 148 del Código de Minería; 1.654, 1.756 y 1.765 del Código Civil y 245 del Código de Procedimientos—FALLA: absolviendo á los demandados del juicio que sobre nulidad del auto de despueble de la mina "Monserratte," decretado en seis de Enero último á favor de Don Apolonio L. Zelaya, lo mismo que de las negociaciones subsiguientes hechas entre los Señores López Zelaya, Archer é Imboden, les han establecido los Señores Don José Antonio y Don Marcial Vijil; y, en consecuencia, se declara sin lugar la restitución de la mina, lo mismo que el denunció presentado últimamente por el Señor Licenciado Don Rómulo E. Durón, por sí y á nombre de sus poderdantes Señores Vijiles, del Doctor Don Marco Aurelio Soto y de Don Jorge Collier, sin especial condenación de costas.—Notifíquese.—Torres.—Gonzalo Láinez, Secretario.

*Sentencia de segunda Instancia.*

Corte de Apelaciones de lo Civil de esta Sección.—Tegucigalpa, dieziseis de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

De autos, resulta: que el diecisiete de Marzo del año próximo pasado, el Licenciado Don Rómulo E. Durón, como representante de los Señores Don José Antonio y Don Marcial Vijil, demandó, ante el Juez de Letras de la Sección de Yuscaran, á los Señores Don Apolonio López Zelaya, General Don Ricardo Archer y Don Jacobo P. Imboden, vecinos del enunciado mineral, á efecto de que se declare la nulidad del auto de despueble, decretado á favor de López Zelaya en el denunció de la mina "Monserratte," sita en aquella jurisdicción,

pronunciándose, en consecuencia, á favor de sus representados los Señores Vijiles y del Doctor Don Marco Aurelio Soto: para que se declare la nulidad de las negociaciones celebradas sobre la expresada mina por los Señores López Zelaya, Archer é Imboden: para que en el caso que se juzgue improcedente la anterior solicitud, la compra que hizo de ella Archer á López Zelaya, se tenga como celebrada á beneficio de los Señores Vijiles y Soto; fundándose en que, siendo aquél mandatario de éstos, no podría comprar para sí la propiedad, objeto de su mandato; y, finalmente, para que se condene á los demandados al pago de las costas, daños y perjuicios.

Que el veintidós de Octubre de ochenta y siete, el Señor General Archer, ante el expresado Juez de Yuscarán, denunció, en su propio nombre, en el de los Señores Don José Antonio y Don Marcial Vijil y en el del Doctor Don Marco A. Soto, la mina de que se trata en los presentes autos; denunció que fué admitido y tramitado por el expresado funcionario con todas las formalidades de ley.

Que, en treinta y uno de Diciembre del mismo año, el Señor Don Apolonio López Zelaya se presentó ante el mismo funcionario, solicitando se decretase á su favor el despueble de la mencionada mina, solicitado por Archer en el denunció de que acaba de hacerse referencia, en virtud de haber aquél, sin obtenerlo, dejado transcurrir los términos señalados por la ley para este efecto.

Que, el seis de Enero de ochenta y ocho, el enunciado funcionario decretó á favor de López Zelaya el despueble de la mina, solicitad por éste.

Que presentada, por el procurador de los Señores Vijiles, la demanda de que anteriormente se hizo referencia y contestados los traslados de ley, se siguió el juicio por todos sus trámites; habiendo, en el curso de ellos, el procurador de los demandantes, hecho un nuevo denunció de la mina litigada en favor de ellos, del Doctor Don Marco A. Soto y Don Jorge Collier, excluyendo al General Archer, por haber renunciado los derechos que á ella tenía como primitivo denunciante de la misma, en virtud de haberla comprado al Señor López Zelaya, después

del despueble decretado á favor de éste.

Que, el 28 de Abril de 88, el Juez de Yuscarán dictó sentencia absolviendo á los demandados del juicio que sobre nulidad del auto de despueble de la mina "Monserratte" y de las subsiguientes negociaciones celebradas por los Señores López Zelaya, Archer é Imboden, les promoviera el procurador de los Señores Vijiles, declarando que no ha lugar á la restitución de la mina, é inadmisibile el segundo denunció presentado por aquél, sin especial condenación en costas.

Interpuesto el recurso de apelación por ambas partes contra el fallo que antecede: tramitado con arreglo á derecho; y

Considerando: que en vista del artículo 69 del Código de Minería, que literalmente dice:—"No pareciendo contradictor legitimo en el plazo de diez días contados desde la citación, el Juez expedirá un auto en que declarará des poblada la mina y mandará registrar el pedimento."—el Juez *a quo* estuvo en la imprescindible necesidad de decretar el despueble en el denunció presentado por Archer y sus compañeros, en razón de que, siendo, como son, imperativos los términos del artículo citado, no necesitaba para ello intervención de alguna de las partes, con tanta mayor razón en el presente caso, cuanto que, de antemano, al presentar su denunció, habían solicitado ese decreto.

Considerando: que el artículo 71 del Código de Minería, en que se funda el Juez sentenciador para decretar el despueble á favor de López Zelaya, es inaplicable en absoluto en el caso que se juzga, en virtud de que aquél no ha sido denunciante posterior, ni simplemente denunciante de la mina en referencia, ni había diligencia retardada en el denunció presentado sobre ella por Archer y sus compañeros, y en el cual solo faltaba el decreto de despueble, que el Juez tenía la obligación de pronunciar en favor de éstos.

Considerando: que el carácter de mandatario que se ha querido atribuir al Señor Archer, no se ha establecido de manera alguna en estos autos; no pudiendo, por lo mismo, perder los derechos adquiridos en unión de sus compañeros en la mina "Monserratte," por el hecho de

haberla comprado para sí, después del despueble decretado á favor de López Zelaya.

Considerando: que debiendo el Juez de Yuscarán decretar el despueble en favor de los primeros denunciadores de ella, fué nulo el pronunciado en favor de López Zelaya y nulas también las subsiguientes transacciones celebradas sobre el inmueble en referencia.

Considerando: que la restitución de la mina que se ha solicitado por el procurador de los Señores Vijiles, será una consecuencia del fallo firme que se pronuncie en el presente asunto, única en que pudieran fundarse para reclamarla los verdaderos dueños de la expresada propiedad cuando, por el mérito de éste, soliciten y obtengan el título definitivo de la propiedad de la misma.

Considerando: que de autos no aparece que el Señor Jacobo P. Imboden haya, con mala fe, entrado en posesión de la expresada mina, ni que con ella la conserve aún, una vez que la compró al General Archer, quien la había adquirido de López Zelaya, manifestando éste al celebrar con aquél la venta de la misma, el decreto de despueble que sobre ella se había pronunciado á su favor, y todas las diligencias necesarias subsiguientes que, putativamente, constituyeron un título de propiedad en el inmueble reclamado.

Considerando: que por ser procedente la nulidad del despueble decretado á favor de López Zelaya, que el Juez *a quo* debió pronunciarlo en favor de Archer y sus compañeros, no puede admitirse el segundo denunciado presentado por la parte actora; y

Considerando, por último: que en el presente litigio, ninguna de las partes ha gestionado con notoria falta de derecho.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Civil, por unanimidad de votos, de conformidad con los artículos 27, 67, 69, 71, 72 y 73 del Código de Minería; 6.º, 7.º y 8.º del Decreto Legislativo de 20 de Marzo de 1885; 769, 776 y 2.021 del Código Civil; 150 reformado, 157, 160 y 387 del Código de Procedimientos, y 57 de la Ley Orgánica de Tribunales, declara:—Primero: que es nulo el despueble decretado á favor de López Zelaya el seis de Enero del año próximo pasado sobre

la expresada mina "Monserratte."—Segundo: que son nulas las transacciones celebradas sobre ella entre los Señores López Zelaya, Archer é Imboden. Tercero: que el Señor Jacobo P. Imboden no es poseedor de mala fe de la propiedad en referencia. Cuarto: que es inadmisibile el denunciado posteriormente presentado por el procurador de los Señores Vijiles; y quinto: que deben los presentes autos volver al Juez sentenciador para que decrete, en el denunciado presentado por el General Archer y sus compañeros, la sentencia que sea de derecho.—Notifiquese.—Sáenz.—Funes.—Uclés.—Juan R. Orellana, Secretario.—(Redactó el integrante Uclés.)

*Sentencia previa del Tribunal de Casación.*

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Noviembre siete de mil ochocientos ochenta y nueve.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Bachiller Don Domingo Zambrano y por el Abogado Don Pedro J. Bustillo, el primero, como procurador sustituto de los Señores Don José Antonio y Don Marcial Vijil, de este vecindario, y el segundo como representante de los Señores General Don Ricardo Archer, Don Apolonio López Zelaya y Don Jacobo P. Imboden, vecinos de Yuscarán; contra la sentencia de diez y seis de Marzo del corriente año, en que la Corte de Apelaciones de lo Civil, revocando el fallo dictado por el Juez de Letras de la Sección judicial de Yuscarán, Departamento de El Paraíso, en veintiocho de Abril del año próximo pasado, declara:—Primero: que es nulo el despueble decretado á favor de López Zelaya el seis de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, sobre la mina de "Monserratte."—Segundo: que son nulas las transacciones celebradas sobre ella, entre los Señores López Zelaya, Archer é Imboden.—Tercero: que el Señor Jacobo P. Imboden no es poseedor de mala fe de la propiedad en referencia.—Cuarto: que es inadmisibile el denunciado posteriormente presentado por el procurador de los Señores Vijiles; y Quinto: que deben los presentes autos volver al Juez

sentenciador para que decrete en el denuncia presentado por el General Archer y sus compañeros, la sentencia que sea de derecho.

Resulta: que el representante de los actores alega, entre otras infracciones, la de los artículos 145, 148, 150 y 157, número 7.º del Código de Procedimientos, en el concepto de que el fallo de la Corte sentenciadora es incongruente por haberse extendido á un punto no sometido á juicio, cual es, el de haber declarado que Imboden no es poseedor de mala fe, porque si se ha hablado de posesión en el curso del juicio, ha sido de un modo accidental.

Resulta: que el Abogado de los Señores Archer, López Zelaya é Imboden, sustentando que la sentencia recurrida ha sido violatoria de los derechos de sus comitentes, alega como infringidos: Primero: el artículo 73 reformado del Código de Minería, en combinación con el artículo 1.654, inciso 1.º del Código Civil; y con las sentencias jurídicas consagradas como doctrina legal por nuestra jurisprudencia, que dice: El actor tiene el cargo de probar. No probando el actor, el reo es absuelto aunque no haya rendido ninguna prueba: que también han sido violadas, en razón de haberse tenido á los Señores Vijiles como legítimos contradictores y otorgádoles derechos, sin que hayan ostentado una acción eficiente ni satisfecho las exigencias de las leyes y sentencias jurídicas referidas, las cuales eran de rigurosa aplicación, ya que en concepto del artículo 73 citado, sólo es legítimo contradictor para obtener la rescisión de la sentencia de despueble de una mina, el dueño anterior de ella, que no habiendo comparecido, dentro del plazo fijado por el artículo 69 del Código de Minería, se presentase contradiciendo el denuncia en el término de noventa días; y porque, según el mismo artículo 73, el 1.654, inciso 1.º del Código Civil y las sentencias precitadas, para que la demanda prospere, el contradictor debe probar los hechos que le dan origen, que en el presente caso es la ilegitimidad del denuncia. Segundo: el artículo 150, reformado, del Código de Procedimientos, en virtud de no ser congruente la sentencia con la demanda, puesto que en ésta se pide, formalmente,

la restitución de la mina "Monserrate," y en aquella se hace caso omiso de esta cuestión capital. Tercero: los artículos 67, 69, inciso 1.º, reformado, y 71 del Código de Minería, por inteligencia y aplicación errónea, y del 67 del Código de Procedimientos, por falta de aplicación; toda vez que la Corte sentenciadora afirma, que el pedimento de López Zelaya no tiene los caracteres de denuncia, y prescinde de la noción que expresa el texto del artículo 67, en combinación con el 71 citados; negando así todo efecto jurídico á dicho denuncia, é interpretando mal los artículos 69 y 71 de que se ha hecho mérito, al establecer que no se necesitaba petición de parte para que el Juez *a quo* decretase el auto de despueble en el denuncia presentado por Archer y los Vijiles, en el cual, según la misma Corte, no había diligencia retardada y concluyendo con declarar nulos el decreto de despueble á favor de López Zelaya y las transacciones subsiguientes celebradas sobre la mina relacionada; todo lo cual es improcedente, puesto que, según el artículo 9.º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, el Juez no podía proceder de oficio decretando un despueble que no se había pedido por Archer y los Vijiles, como consta de autos. Cuarto: los artículos 1.399, 1.499 del Código Civil, 1.655 y 1.656, en sus dos incisos, también del Código Civil, y el 160 del de Procedimientos; los dos primeros por haber despojado de su eficacia los contratos celebrados entre López Zelaya y Archer y entre Archer é Imboden, siendo éstos hábiles para contratar y careciendo aquellos de prueba legal: los dos segundos, por no haber otorgado su fuerza probatoria á los instrumentos relativos á dichos contratos; y el último, por no haber condenado en costas á los Señores Vijiles, siendo evidente que no han tenido justas causas para litigar.

Considerando: que las sentencias definitivas para ser congruentes deben pronunciarse conforme al mérito del proceso, y no pueden extenderse á puntos que no hayan sido expresamente sometidos á juicio por las partes.

Considerando: que el representante de los Señores Vijiles no ha ejercitado acción posesoria contra ninguno de los deman-

dados, y que, por consiguiente, al declarar la Corte de Apelaciones que Imboden no es poseedor de mala fe, ha violado los artículos 145, 148, 150, reformado y 157, número 7.º del Código de Procedimientos.

Considerando: que ya que procede la invalidación de las sentencia recurrida por la violación antes conceptuada, es innecesario, para entrar en las cuestiones de fondo, ocuparse en este fallo de las demás causas de casación alegadas por las partes.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos, haciendo aplicación de las disposiciones citadas y de los artículos 737, 738, 739 y 748 del Código de Procedimientos, declara: que ha lugar á la casación de la sentencia que ha motivado el recurso, debiendo dictarse, á continuación, el fallo que sea procedente atendido el mérito de los autos.—Notifíquese.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Zúñiga.—Dávila.—Alberto E. Aguiluz, Secretario interino.

*Sentencia de fondo.*

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Noviembre once de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos: en cumplimiento de la sentencia previa, fecha siete del mes en curso, Resulta: que Don José Antonio y Don Marcial Vijil, de este vecindario, por medio de su representante el Abogado Don Rómulo E. Durón, con fecha diez y siete de Marzo del año próximo pasado, demandaron, ante el Juez de Letras de la Sección judicial de Yuscarán, á los Señores Don Jacobo P. Imboden, General Don Ricardo Archer y Don Apolonio López Zelaya, del mineral de Yuscarán, á fin de que se declarase nulo el auto de despueble decretado á favor de éste en el denuncia que hizo de la mina "Monserratte," el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, y se decrete á favor de los Señores Vijiles y del Doctor Don Marco Aurelio Soto: se declaren nulas las negociaciones celebradas sobre la enunciada mina entre López Zelaya, Archer é Imboden; y para que, en el caso de que se conceptúe legal el auto de despueble indicado, se re-

suelva que la adquisición de la mina hecha por Archer á virtud del contrato de compraventa celebrado, entre éste y López Zelaya, es á beneficio de los demandantes y del Doctor Don Marco Aurelio Soto; y, por último, para que se condene á los demandados á la satisfacción de costas, daños y perjuicios.

Resulta: que el representante de los Señores Vijiles acompañó á su demanda unas posiciones que, con el carácter de diligencia prejudicial, solicitó de Don Jacobo P. Imboden, á efecto de averiguar si éste tenía poderes amplios y en bastante forma para contratar y comparecer en juicio, en nombre de los Señores Don Francisco M. Imboden y Don A. H. Bronson, de Nueva York; y otras absueltas por el General Archer, sobre puntos que dicho representante estimó necesarios para preparar la demanda; acumulándose á la vez el denuncia de la mina "Monserratte," hecho por Archer el veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, por sí y á nombre de los Señores Vijiles y del Doctor Don Marco Aurelio Soto: el auto de despueble decretado en seis de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, á favor de Don Apolonio López Zelaya: la escritura pública de once de Febrero del mismo año, en que consta la venta que el Señor Archer hizo de aquella mina á los Señores Imboden y Bronson; y la que Don Apolonio López Zelaya otorgó á favor de Archer el diez de Enero del propio año al enajenarle la expresada mina.

Resulta: que, corrido el traslado de los autos, el Abogado Don Pedro J. Bustillo, en su calidad de representante de los Señores Imboden, López Zelaya y Archer, impugnando las pretensiones de los demandantes, sostiene, con varios argumentos, no ser procedente la nulidad del auto de despueble, decretado á favor de López Zelaya y pronunciarlo en el de los Señores Vijiles y Soto en oposición expresa de la ley, ya que ella autoriza para denunciar cualquiera mina antigua, y para declararla despoblada y registrada cuando, en el término correspondiente, no se hubiese presentado oposición ó ésta hubiese sido infructuosa; siendo, además, de notar que, en previsión de la negligencia ó cambio de propósito del denunciante, y en interés, además, del

desarrollo de la industria minera, también conmina al manifestante con la pérdida del derecho preferente al despueble y registro, cuando fuere omiso en solicitar las diligencias necesarias para obtenerlo: que en cuanto al segundo fundamento de la demanda, consistente en la necesidad legal de declarar á beneficio de los Señores Vijiles la adquisición de derechos que el General Archer obtuvo de Don Apolonio López Zelaya, por haber el primero obrado en fraude de los demandantes, y por serle, además, prohibido, como mandatario de ellos, el adquirir tales derechos, es ineficaz por no constar, en ninguna forma, que Archer haya celebrado, con los demandantes, el contrato en referencia, á menos que, de la narración del denuncia de la mina, se deduzca tal contrato; pero que, en tal caso, hay que advertir que el hecho de denunciar una mina, una persona por sí y á nombre de otras, no establece, entre éstas y aquella, el contrato de mandato, menos aún si no ha intervenido aprobación ó ratificación, como ocurre en el presente caso: que en cuanto á la restitución de la mina, punto que comprende la demanda, también es improcedente, porque ella solo es eficaz en los casos en que hemos sido privados, injustamente, de alguna cosa que estaba en nuestro dominio ó posesión, y que, no concurriendo estas dos circunstancias esenciales, no hay lugar á restitución aunque lo haya para otra cosa: que obrando en los autos las diligencias de denuncia, desde el principio hasta el fin, así como las escrituras de traspaso, otorgadas en favor del General Archer, primero, y el Señor Imboden después, que será el material sobre que debe recaer sentencia, pide se pronuncie ésta absolviendo á sus representados, y condenando á los Señores Vijiles á la satisfacción de costas.

Resulta: que, el quince de Noviembre de ochenta y siete, se fijó, por quince días, el edicto citatorio que previene el artículo 68 del Código de Minería, y en virtud del denuncia hecho por Archer, en su nombre, en el de los Señores Vijiles y en el del Doctor Soto.

Resulta: que, á pedimento del representante de los demandados, se mandó á agregar la escritura pública otorgada en

veintitrés de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, en que el General Archer traspasó á Don Jacobo P. Imboden, á Don Francisco del mismo apellido y á Don A. H. Bronson los derechos adquiridos en la mina "Monserratte;" y con fecha diez y siete de Abril del mismo año se citó para definitiva, quedando las partes notificadas de esta providencia.

Resulta: que, pendiente el juicio de que se trata, el Licenciado Don Rómulo E. Durón, por sí y á nombre de los Señores Don José Antonio y Don Marcial Vijil, del Doctor Don Marco Aurelio Soto y de Don Jorge Collier, presentó nuevo denuncia de la mina en referencia, figurando, como último poseedor en la oposición, el Señor Don Jacobo P. Imboden, representado por el mismo Señor Bustillo, á solicitud de quien se mandó acumular dicho denuncia al presente, y se citó nuevamente para sentencia, con ocasión de haber manifestado ambas partes no tener nuevas pruebas que rendir, por ser bastantes las escrituras y demás documentos que obran en la demanda de nulidad.

Resulta: que, puesto el asunto en estado de sentencia, el Juez *a quo* dictó el fallo que estimó de derecho, declarando sin lugar la nulidad demandada por el representante de los Señores Vijiles, así en relación al auto de despueble de la mina "Monserratte," decretado á favor de Don Apolonio López Zelaya, el seis de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, como respecto de las negociaciones subsiguientes, celebradas entre López Zelaya y Archer, primero, y entre éste é Imboden, después; declarando, también, sin lugar, la restitución de dicha mina, lo mismo que el denuncia presentado por el Licenciado Don Rómulo E. Durón, por sí y á nombre de los Señores Vijiles, del Doctor Soto y de Don Jorge Collier, sin especial condenación de costas.

Resulta: que, no conformes las partes con la sentencia, interpusieron ambas el recurso de apelación que les fué admitido y que, oportunamente, mejoraron.

Considerando: que el auto de despueble decretado á favor de Don Apolonio López Zelaya el seis de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, no puede menos de conceptuarse vicioso, no sólo

porque al tramitarse el denuncia que lo motivó no se observaron las reglas del procedimiento, prescritas por el artículo 68 del Código de Minería, sino también porque, estando pendiente el denuncia presentado por el General Don Ricardo Archer el veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, por sí y á nombre de los Señores Don José Antonio y Don Marcial Vijil y del Doctor Don Marco Aurelio Soto, era improcedente por no haber trascurrido el mes hábil de que habla el artículo 71 del Código citado, mes que, en el caso de que se trata, debió comenzar á contarse diez días después de trascurridos los quince del edicto citatorio, porque, durante esos dos plazos, no podía pedirse, por parte de Archer, el decreto de despueble, única diligencia que, sin razón, se supuso retardada.

Considerando: que el auto de despueble decretado á favor de Don Apolonio López Zelaya, antes de tiempo y sin audiencia de los Señores Archer, Vijiles y Soto, que habían hecho el denuncia de veintidós de Octubre, carece de todo fundamento legal; y en ese concepto son viciosas las negociaciones subsiguientes celebradas entre López Zelaya y Archer y entre éste y los Señores Imboden y Bronson.

Considerando: que la falta de observancia del procedimiento administrativo, á que está sujeto el denuncia de las minas, entraña una nulidad de orden público que los Tribunales están en el imperioso deber de declarar de oficio.

Considerando: que sin haber ejercitado los demandantes acción de dominio ni posesoria, es improcedente la restitución de la mina que piden en la demanda.

Considerando: que Archer no fué ni pudo ser mandatario ni agente oficioso de los Vijiles, toda vez que hizo el denuncia de la mina en su nombre y en el de los mismos Señores Vijiles y Soto como si fuesen sus compañeros.

Considerando: que en virtud de la nulidad del auto de despueble que se decretó á favor de López Zelaya, el denuncia pendiente, presentado por Archer, vuelve al estado que tenía antes de pronunciarse dicho auto; y en este concepto es al Juzgado de Letras de Yuscarán

á quien corresponde continuar la tramitación legal del expresado denuncia.

Considerando: que el pedimento de daños y perjuicios, está fundado en la simulación atribuida á López Zelaya, Archer é Imboden en sus respectivas transacciones, extremo que no ha sido comprobado.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de las disposiciones citadas y de los artículos 69 del Código de Minería; 1.637, 1.638, 1.639 y 1.643 del Código Civil, y 150 del de Procedimientos, declara: nulo el auto de despueble decretado á favor de López Zelaya el seis de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho: nulas las transacciones subsiguientes celebradas entre López Zelaya, Archer é Imboden: improcedente la exclusión del General Archer como denunciante, atendida la naturaleza de la acción rescisoria que se ha ejercitado: irresponsable á Archer como mandatario por no haberlo sido: inadmisibile el denuncia que durante el juicio de nulidad hizo el Licenciado Don Rómulo E. Durón: absueltos de daños y perjuicios á los demandados; y que el Juez de Letras de la Sección Judicial de Yuscarán debe continuar el procedimiento en el denuncia presentado por el General Archer; sin especial condenación de costas.—Notifíquese, y con la debida certificación devuélvase los autos al Tribunal de su procedencia.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Zúñiga.—Dávila.—Alberto E. Aguiluz, Secretario interino.

### Corte de Apelaciones de lo Civil DE LA SECCIÓN DE TEGUCIGALPA

El mandatario de un acreedor no puede recibir el pago de la deuda si no está autorizado para ello.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, 5 de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista la apelación interpuesta por el Licenciado Don Carlos Torres contra la resolución dictada por el Juez de Letras de lo Civil de este Departamento, el doce de Octubre próximo pasado, declarando sin lugar la consignación de *doscientos cuarenta pesos*, procedente de la transacción que acerca del reclamo de *mil ochocientos veintiún pesos veinticinco*

centavos, establecido contra la Señora Lucía Gómez, por razón de mejora de una casa, celebró el Señor Torres, en representación de Don Mariano Irias y esposa Juana María Henríquez.

Considerando: que el poder conferido por el acreedor á un mandatario para demandar en juicio al deudor, no le autoriza por sí solo para recibir el pago de la deuda y que únicamente puede hacerlo en virtud de poder especial para la libre administración del negocio en que el pago está comprendido, ó por mandato expreso comunicado al deudor.

Considerando: que careciendo el Señor Torres de dicha facultad, según aparece del poder con que obró en el negocio relacionado, ha sido incompetente para recibir el pago de la suma que la transacción importa, y para consignarlo, á la vez, en su propio nombre.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Civil, en observancia de lo dispuesto en los artículos 1.535, 1.537, 1.555, número 1.º del Código Civil y 57 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, confirma la resolución que motiva la alzada. Disintió el Señor Magistrado Sáenz, en cuanto á las razones que sirven de fundamento á esta decisión, por lo cual formó voto particular. — Devuélvase los antecedentes como corresponde. — Notifíquese. — Ariza. — Sáenz. — Midence. — S. Raudales, Secretario interino.

*Voto particular del Señor Magistrado Sáenz.*

CORTE DE APELACIONES DE LO CIVIL:

Estoy de acuerdo con la mayoría del Tribunal en que se confirme la sentencia pronunciada por el Juez de Letras de lo Civil, el doce de Octubre próximo pasado, desechando la consignación que pretendió hacer el Licenciado Don Carlos Torres, como apoderado de Don Mariano Irias y de Doña Juana María Henríquez; pero disiento, respecto de los fundamentos que sirvieron de base al Juez sentenciador, y de los que estimará legales esta Corte para confirmar el fallo apelado.

El Juez de Primera Instancia cree que la consignación no procede, porque habiendo trascurrido algún tiempo entre la transacción que celebró Torres y el día en que propuso hacer el pago judicialmente, debió consignar también los intereses correspondientes á la cantidad consignada, según lo prescribe el artículo 1.555 del Código Civil. No hemos creído decisivo ese argumento, porque, hasta ahora, no se ha probado que Torres se hubiese comprometido á pagar intereses, ó que haya caído en *mora*, ó que los deba por otra razón. El citado artículo 1.555, en su inciso 5.º, dice: "con inclusión de los intereses vencidos, *si los hubiere.*" Tampoco creo yo, por mi parte, conveniente el que se trate, desde luego, la cuestión de si el Licenciado Torres tenía ó no facultades para recibir la cantidad objeto de la transacción. Este es un punto que no se ha discutido y que no es indispensable resolver. Las razones para confirmar el fallo apelado son otras. La consignación debe ser hecha por el *deudor* y debe reunir todas las condiciones de un pago. Torres no es deudor, es un mandatario que ha dado cuenta de su gestión á su mandante. Éste asegura que aquél ha faltado á las instrucciones terminantes que se le dieron, y que ha hecho un arreglo muy desventajoso; por consiguiente, hay puntos que es preciso discutir y resolver antes de aceptar la consignación, que, por su naturaleza, requiere que el pago que por medio de ella se intenta hacer, proceda de una obligación clara é indiscutible. Mi opinión no se basa solo en razones filosóficas: se encuentra consignada, también, en los párrafos 1.º y 7.º del Título XIV, Libro IV del Código Civil. — Tegucigalpa, 5 de Noviembre de 1889. — Vicente Sáenz. — S. Raudales, Secretario interino.